

## **ORDENANZA DE LA FERIA Y DEL RECINTO FERIAL.**

### **TÍTULO I**

#### **DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA**

Art. 1.- La Feria se celebra cada año en los días inmediatos, anteriores y posteriores, a la festividad de San Bartolomé en el mes de agosto.

### **TÍTULO II**

#### **DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES.**

Art. 2.- El horario autorizado para el paseo de caballos y enganches en el Recinto Ferial será desde las trece a las quince horas de la tarde.

Art. 3.- No se permitirá la entrada en el recinto ferial a remolques, vehículos a motor transformados y otros de semejante tipo que desluzcan el paseo de enganche. A los infractores se les impondrá una sanción de 5.000 pesetas y los vehículos serán desalojados del recinto ferial.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS SOLICITUDES DE CASETAS.**

Art. 4.- Cada año, durante el mes de diciembre, se deberán presentar las solicitudes para gozar de la titularidad de caseta en la Feria.

Art. 5.- Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitándose al respecto por el Ayuntamiento.

Art. 6.- Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregarán en el Registro del Ayuntamiento, en donde se sellará una copia, que quedará en poder del solicitante.

Art. 7.- Los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la consecución de la titularidad.

## TÍTULO IV

### DE LA TITULARIDAD DE LAS CASETAS

Art., 8.- Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, la Comisión Informativa de Feria se reunirá para dictaminar la propuesta que presente el Capitular Delegado de Festejos, que será elevada para su aprobación al Sr. Alcalde quien habrá de resolver, como muy tarde, a finales del mes de Febrero.

Art. 9.- La titularidad de las casetas privadas de la Feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia municipal para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa. En la licencia de concesión se especificará: los límites de la concesión, duración temporal, plazo para el abono de las tasas establecidas y circunstancias que revocan o anulan la concesión.

Art. 10.- Una vez que se haya concedido la licencia, los adjudicatarios dispondrán de un mes para abonar las tasas que correspondan. Si pasado dicho plazo no se hubiesen abonado las referidas tasas, se entenderá que se renuncia a la titularidad de la caseta concedida.

Una vez cumplido el requisito de abono de tasas se otorgará la licencia que será el único documento válido para acreditar la titularidad.

Art. 11.- Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

Art. 12.- La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes supuestos:

**A) CASETAS PRIVADAS:**

- 1 - Familiares.
- 2 - De peñas o grupos.
- 3 - De entidades.

**B) CASETAS PÚBLICAS.**

- 1 - Municipales.
- 2 - De servicios públicos de Feria

Aquellas casetas, públicas o privadas, donde se ofrezcan espectáculos, habrá de cumplir los preceptos establecidos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de Agosto y/o

Texto Legal vigente que lo sustituya o amplíe.

## TÍTULO V

### DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS

Art. 13.- El módulo es la unidad de medida de las casetas. Tienen una anchura estándar de cuatro metros y una profundidad de doce. Sobre esta base se levanta la estructura básica de la caseta.

Art. 14.- El techo tiene cubierta a dos aguas, sobre una altura de tres metros y con un pendolón de 1,00 a 1,50 metros.

Art. 15.- La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano se coloca tapando las cerchas de la fachada. Tendrá sus dimensiones y estará ejecutada en chapa metálica. Pintados, sobre fondo blanco, llevará los motivos barrocos tradicionales. Si se desea podrá colocarse en dibujo integrado al motivo el nombre que defina la caseta, previa la correspondiente autorización municipal.

Art. 16.- La cubierta de la caseta, en toda su extensión, será de chapa galvanizada e instalada de modo y manera que desde el interior quede oculta por la decoración tradicional, al menos en el primer cuerpo.

Art. 17.- La parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta se colocarán cortinas de lona de colores y características adecuadas. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidos a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

Art. 18.- A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento formado por una barandillas metálica, pero nunca de obra, de diseño tradicional y pintada en color verde, con una altura no superior a 1,50 metros, y que no podrá sobresalir de la línea de fachada mas de 1,00 metros y en ningún caso sobrepasar la línea de bordillos de los paseos. Desde la fachada hasta la barandilla se cubrirá con lona rayada a modo de visera.

Art. 19.- Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, por la noche coincidiendo con el horario de iluminación.

Art. 20.- En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de 6 metros.

Por considerarse la zona noble de la caseta deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno, en ningún caso se permitirá obra de fábrica en línea de fachada. El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente

## AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)

denominado trastienda, deberá estar separado de la parte delantera por obra de fábrica.

En este segundo cuerpo se ubicarán los servicios sanitarios, barra almacén, cocina, etc. Entre una zona y otra deberá existir una puerta de 1,20 metros de ancho como mínimo.

El suelo del primer cuerpo habrá de ser, necesariamente, de albero; y el del segundo cuerpo podrá ser de cemento, enlosado etc.

Art. 21.- En la zona del primer cuerpo de caseta está prohibido el uso de cualquier elemento publicitario, bien sean carteles, farolillos o banderas con inscripciones con propaganda de ningún género.

Art. 22.- En ningún caso, tanto para las casetas publicas como privadas, se permitirá la venta de productos hacia el exterior.

Art. 23.- Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, tela, papel, etc.

Se prohíbe el uso de materiales derivados del plástico.

Art. 24.- En la zona de trastienda podrá hacerse uso de materiales de fábrica en la construcción de los aseos, almacén, cocina y mostrados. En cualquier caso que no sea lo descrito anteriormente queda prohibido el uso de material de obra en la trastienda así como los derivados del plástico.

Art. 25.- Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y los dictados por el Ministerio de Industria, así como por los servicios técnicos municipales.

En cualquier caso las bombillas deberán estar separadas no menos de 10 centímetros de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas dentro del farolillo, su potencia no podrá ser superior a 25 W.

Art. 26.- Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotado de la suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocina a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las "Normas Básicas de Instalaciones de Gas " y por el "Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles".

b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor la instalación será de tubo metálico homologado.

**AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)**

c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

d) Las botellas de gas no estarán expuesta al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor, como pueda ser quemadores de carbón, etc.

e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento inmediato a la cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

Art. 27.- Cada caseta deberá contar necesariamente con aparato extintor de, al menos, 6 kilogramos de polvo seco polivalente antibrasa, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de uso. Se instalará un extintor por cada módulo o por cada cien metros cuadrados de superficie y deberá estar situado en lugar bien visible y de fácil acceso. La infracción del presente artículo se considerará falta grave y podrá llevar aparejada la pérdida de la titularidad.

Art. 28.- En las casetas de dos o más módulos se instalará una pañoleta por módulo. Las pañoletas serán siempre triangulares, iguales entre sí y su altura en el vértice no será nunca superior a 5 metros desde la rasante del suelo. Cualquier alteración de estas medidas habrán de ser, en todo caso, previamente autorizadas por los servicios municipales.

Art. 29.- Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos, deberán presentar el mismo esquema de las casetas unimodulares, y por lo tanto mantener una zona noble de 6 metros como mínimo desde la zona de fachada.

Art. 30.- El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los servicios municipales a las veinticuatro horas del día anterior al de comienzo de la Feria, día de la prueba del alumbrado. Durante los quince días anteriores al festejo se instalarán contenedores en los bordes de las calzadas al objeto de que puedan, depositarse en los materiales sobrantes del montaje. Estos contenedores serán retirados el día anterior al inicio del Festejo, a las veinticuatro horas, quedando prohibido en todo momento depositar materiales sobrantes o desechos sobre los paseos o calzadas. Durante los últimos diez días de montaje se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar estos totalmente limpios y libres de obstáculos, a los efectos del vertido de albero.

Art. 31.- Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente cerradas, colocadas en los recipientes de depósito establecidos. A estos efectos, en cada caseta y para facilitar la retirada de ellos, habrá un representante de la misma que será el encargado de poner a disposición de los Servicios Municipales los residuos producidos y en la hora señalada al efecto.

## **AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)**

Art. 32.- Los infractores de las presentes normas podrán ser sancionados con:

- Multas.
- Anulación de concesión.

La anulación de concesión sólo podrá imponerse por infracciones consideradas muy graves o por repetición de faltas graves y previa instrucción del expediente correspondiente, a instancia del Capitular Delegado y resuelto por la Corporación.

Tendrán la consideración de faltas graves, o muy graves según los casos, las actuaciones, u omisiones, que tiendan al incumplimiento manifiesto de las condiciones de utilización de las casetas, requisitos básicos de éstas, normas de seguridad y prevención.

Serán consideradas como faltas leves las infracciones no contenidas en el apartado anterior, salvo que concurra reincidencia, en cuyo caso, y según su tipología, podrán ser calificadas como faltas graves.

### **TÍTULO VI**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA**

Art. 33.- El suministro a las casetas durante los días de la Feria se efectuará desde las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de fin de suministro.

Art. 34.- Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido a cualquier hora el tráfico rodado en el recinto interior del ferial, salvo los servicios de seguridad, sanidad y municipales autorizados.

Art. 35.- Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

### **TÍTULO VII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 36.- Por el Capitular de Festejos, y durante el desarrollo de la Feria, se dictarán las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 37.- Será competencia de la Corporación la interpretación,

## AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)

alcance y contenido de lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo indicado en el art. 37.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las casetas actualmente existentes dispondrán de una concesión por el plazo de veinticinco años, a contar desde esta fecha, salvo que, por razones de interés público, debidamente acreditado, procediere dejar sin efecto la concesión; en ambos casos, no habrá lugar al resarcimiento de daños.

La utilización de la caseta fuera del período de Feria requerirá, necesariamente, licencia municipal. No podrá otorgarse ésta, en ningún caso, para actividades que no redundaren en beneficio de la colectividad.

**Segunda.-** Lo contenido en esta Ordenanza, sin perjuicio de su tramitación de conformidad a la normativa vigente, será de aplicación al desarrollo de la Feria de 1991.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 37 arts. y Dos Disposiciones Transitorias, fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de julio de 1991.